

DAJ-AE-321-06
17 de abril de 2006

Ingeniero
Orlando Solano Villaverde
Gerente General
Proyectos y Desarrollos Constructivos PRODECO S.A.
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 27 de marzo del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la normativa existente que justifique al patrono para dar por terminada una relación laboral, motivada en la pensión por invalidez del trabajador. Esto por cuanto el trabajador le indica, que a solicitud de la C.C.S.S., debe presentar la nota en la que la empresa da por terminada la relación laboral y desconocen si eso los expondría para una futura demanda laboral por parte del trabajador o su familia.

Sobre el particular le indicamos, que de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo, *“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar el pago de la prestaciones o indemnizaciones que pudieren corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense del Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades...”*

De la norma transcrita se desprende claramente, que en efecto una de las causas de terminación del contrato de trabajo, que otorga el derecho a recibir prestaciones es la jubilación o bien la pensión por invalidez otorgada, como sería en este caso, por la Caja Costarricense del Seguro Social.

En este sentido, la C.C.S.S., que es el ente autorizado por ley para otorgar la pensión por invalidez establece mediante el Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte, lo siguiente:

“Artículo 6.- Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en el artículo 8º de este Reglamento y que haya reportado el número de cotizaciones según edad al momento de la declaratoria, de acuerdo con la tabla siguiente... Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez, existiere una incapacidad continua o la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el Artículo 19º de este Reglamento”.

“Artículo 7.- Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme a los criterios de este Reglamento La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión, serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.

La integración, el nombramiento, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión, serán reglamentados por acuerdo de Junta Directiva.”

“Artículo 8.- Para efectos de este Seguro se considerará inválido el asegurado que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

*También se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. **En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.***

En todo caso el derecho de pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este seguro”.
(El resaltado no es del original)

Artículo 19.- Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas:

1. Invalidez:

a. *A partir de la fecha en que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y haya dejado de laborar.*

b. A partir de la fecha que fije la resolución judicial cuando se trate de reclamos judiciales.

c. El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, iniciará el disfrute de la pensión a partir del momento en que termine de recibir subsidios del Seguro de Enfermedad y Maternidad. “

Vemos entonces que de conformidad con la normativa supratranscrita, el trabajador a efecto de justificar la terminación de la relación laboral, ante el patrono, para el correspondiente pago de prestaciones, como lo establece el artículo 85 del Código de Trabajo, debe de previo ser declarado inválido por la Comisión Calificadora de la Caja, a fin de que la Junta Directiva a propuesta de la Gerencia respectiva resuelva aprobar la pensión por invalidez.

En este sentido le indicamos que si el trabajador en cuestión ya tiene por realizados los trámites indicados por las normas y la respectiva aprobación, entonces presumimos que la Caja está solicitando la nota de conclusión de la relación laboral, a efecto de que el trabajador pueda iniciar el disfrute de su pensión. Lo cual estaría plenamente justificado para el patrono, por lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Trabajo, que autoriza al patrono a dar por terminada la relación laboral por jubilación o pensión del trabajador, pero esto tendría que comprobarlo usted mismo, o bien verificar en la Caja, si todo está en regla.

De otro modo, si el trabajador no ha cumplido de previo, con todos estos requisitos para obtener la pensión por invalidez, el patrono no está justificado a dar por terminada la relación laboral, con base en la causal descrita y al mismo tiempo el trabajador se vería perjudicado si lo despiden sin haberse aprobado su pensión.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

ALC.-ihb
Ampo.- 2-C